INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-1703

Encontrándose el proceso al Despacho con el escrito presentado por el extremo demandante y luego de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto del inciso 2 del auto calendado 9 de diciembre de 2022, toda vez que no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto al revisar la actuación procesal, se tiene que, la parte demandante con fecha 3 de noviembre de 2022 (Nro. 9 del C. 1), presentó la liquidación de crédito de que trata el art. 446 del C.G. del Proceso.

Que el Despacho por un error aritmético, en el inciso 2 del auto calendado 9 de diciembre de 2022, si bien ordenó fijar la liquidación de crédito que presentara la parte demandante, lo cierto es que se citó el numeral 14 del cuaderno número 1, cuando en realidad correspondía al numeral 9 del cuaderno número 1.

Que tras el error numérico indicado, la Secretaría, procedió a fijar la liquidación de crédito indicada en el numeral 14 del cuaderno número 1, sin embargo, ésta correspondía a la presentada por la parte demandada, el pasado 16 de noviembre de 2022, esto es, posterior a la que presentó el extremo demandante y de la cual no se le dado trámite alguno.

Seguidamente, se observa que la Secretaría procedió a correr traslado de una liquidación que no correspondía a la presentada por la parte demandante, tal y como se evidencia de los traslados publicados en el micrositio de la página de la Rama Judicial (TRASLADO 001).

Aunado a lo anterior, sin fundamento alguno la parte demandada mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2023, presentó objeción a la liquidación de crédito que al parecer había sido presentada por el extremo actor, cuando en realidad la publicada correspondía a la misma que presentó el extremo demandado el día 16 de noviembre de 2023.

Que ante dicha inconformidad, el Despacho resolvió la objeción presentada por el extremo demandante en auto de fecha 12 de abril de 2023, no obstante, no había lugar a resolver ninguna objeción, por cuanto la liquidación de crédito que debía correrse traslado, no correspondía a la presentada por el extremo demandante el día 3 de noviembre de 2022, como se indicó líneas atrás.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que le asiste a las partes, se impone declarar sin valor ni efecto el inciso 2 del auto calendado 9 de diciembre de 2022 y todas las decisiones que se desprendan de esta, para en su lugar, ordenar a la Secretaría, fijar la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante el pasado 3 de noviembre de 2022, por ser la primera presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 2 del auto calendado 9 de diciembre de 2022, junto con todas las decisiones que se desprendan de ella, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, ordenar a la Secretaría correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, el pasado 3 de noviembre de 2022, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

iyvc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria